

## Acuerdo de Pleno

### Juicio de Inconformidad.

**Expediente:** TEECH/JIN-M/061/2024 y sus acumulados TEECH/JIN-M/063/2024 y TEECH/JIN-M/064/2024.

**Actores**<sup>1</sup>: Partido Encuentro Solidario, Chiapas y Partido Redes Sociales Progresistas, Chiapas; y la candidata a la Presidencia Municipal postulada por el Partido Morena<sup>2</sup>.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral 078 de San Fernando, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>3</sup>.

**Tercero Interesado:** Ediberto Gutiérrez Aguilar, candidato electo postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretarías de Estudio y Cuenta:** Alejandra Campos Muñoa y María Dolores Ornelas Paz.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;** a dos de agosto de dos mil veinticuatro. -----

**Acuerdo** mediante el cual se proveen **medidas de protección** a favor de **Adriana Gallegos Marina**, candidata a la Presidencia Municipal postulada por el Partido MORENA, así como de su familia, planilla y

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora.

<sup>2</sup> Partido Encuentro Solidario, parte actora en el expediente TEECH/JIN-M/061/2024; Partido Redes Sociales Progresistas, parte actora en el expediente TEECH/JIN-M/063/2024; y, la candidata postulada por el Partido Morena, parte actora en el expediente TEECH/JIN-M/064/2024.

<sup>3</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, o IEPC, o Instituto Electoral.

estructura electoral, a razón de los hechos de amenazas, persecución, agresiones, violencia y acoso que alega la actora por parte de Ediberto Gutiérrez Aguilar, en su calidad de candidato electo al Ayuntamiento de esa localidad, postulado por el Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup>, expresados en el oficio SGG/AVGM/085/2024, remitido el veintinueve de julio del dos mil veinticuatro, signado por la doctora Candelaria Rodríguez Sosa, Jefa de la Unidad de Igualdad de Género y Enlace Operativa de la Coordinación de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres de la Secretaría General de Gobierno, así como en su escrito presentado ante este Tribunal Electoral, el treinta y uno de julio de este año.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto.**

De lo narrado por la parte actora en su escrito presentado ante la Secretaría General de Gobierno del Estado y Cuerpo Colegiado, así como de las constancias de los expedientes y de los hechos notorios<sup>5</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el otorgamiento de las medidas de protección a la actora, familia, planilla y estructura electoral, en los siguientes términos:

#### **1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.**

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**<sup>6</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente PVEM.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>6</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*<sup>7</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024<sup>8</sup>.

### 1. Calendario del PELO 2024.

El diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC, a través de Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, realizó la última modificación al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

### 2. Inicio del PELO 2024.

El siete de enero de **dos mil veinticuatro**<sup>9</sup>, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

### 3. Jornada electoral.

El domingo dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre ellos, en el Municipio de San Fernando, Chiapas.

<sup>7</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>8</sup> Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en adelante PELO 2024.

<sup>9</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

#### **4. Sesión de cómputo.**

El seis de junio, el Consejo Municipal Electoral 078 de San Fernando, Chiapas<sup>10</sup>, en la sede alterna del Instituto de Elecciones, celebró sesión permanente de cómputo.

#### **5. Validez de la elección y entrega de constancia.**

Al finalizar el cómputo de referencia, el CME declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, postulada por el PVEM, expidiéndose la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

#### **6. Juicios de Inconformidad.**

Inconformes con los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, entre otros, la candidata postulada por el Partido MORENA, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante el Instituto de Elecciones.

### **III. Trámite administrativo.**

#### **1. Recepción de los Juicios de Inconformidad.**

Por acuerdo de diez y once de junio, el Secretario Técnico del CME, entre otros, recibió el Juicio de Inconformidad hecho valer por la actora; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral; instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas manifestaran lo que a su derecho conviniera.

---

<sup>10</sup> Menciones posteriores CME.

Asimismo, acordó se enviará a este Tribunal Electoral, los medios de impugnación, los informes circunstanciados y la documentación relacionada que estimará pertinente para la resolución.

## **2. Aviso.**

En la misma fecha, el Secretario Técnico del CME, dio aviso al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional de la interposición de los Juicios de Inconformidad.

## **3. Terceros Interesados.**

El once de junio mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Instituto de Elecciones, el Secretario Técnico del CME, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditados ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en las causas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición de los Juicios de Inconformidad, entre ellos, el presentados por la candidata postulada por el Partido MORENA.

El trece de junio, el Instituto de Elecciones a través de Oficialía de Partes, recibió escritos de Tercero Interesado del candidato electo a la Presidencia Municipal de San Fernando, Chiapas, propuesto por el PVEM, exhibidos en los Juicios de Inconformidad.

## **4. Remisión de los expedientes.**

El catorce y quince de junio, ante este Órgano Jurisdiccional, el Secretario Técnico del CME, presentó los expedientes formados con la tramitación de los Juicios de Inconformidad, la documentación atinente a éstos, así como los escritos de Tercero Interesado.

#### **IV. Trámite jurisdiccional.**

##### **1. Informes Circunstanciados, integración de los expedientes, turno a Ponencia y acumulación.**

El quince de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó:

**A.** Tener por recibidos los Informes Circunstanciados suscritos por el Secretario Técnico del CME, así como los escritos signados por los actores y sus anexos.

**B.** La integración de cada uno de los expedientes, conforme a lo siguiente:

<b>PROMOVENTE</b>	<b>EXPEDIENTE</b>
Francisco Martínez León	TEECH/JIN-M/061/2024
Carlos Alfredo Rojas Orantes	TEECH/JIN-M/063/2024
Adriana Gallegos Marina	TEECH/JIN-M/064/2024

**C.** Remitirlos a su Ponencia por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

**D.** La acumulación del TEECH/JIN-M/063/2024 y TEECH/JIN-M/064/2024 al TEECH/JIN-M/061/2024, al ser este el más antiguo, toda vez que se impugna el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable.

##### **2. Radicación, publicación de datos personales de la parte actora y terceros interesados; sustanciación; y, reserva.**

El dieciséis de junio, el Magistrado Ponente, realizó lo siguiente:

**A.** Radicó los Juicios de Inconformidad.

**B.** Tuvo por presentados a los promoventes y tercero interesado; les reconoció su personalidad, dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizados para los mismos efectos; y ordenó la difusión de sus datos personales.

**C.** Como autoridad responsable al CME, le reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizados para los mismos efectos.

**D.** Ordenó continuar con la sustanciación del expediente TEECH/JIN-M/063/2024 y TEECH/JIN-M/064/2024 y hasta su resolución en el expediente TEECH/JIN-M/061/2024, por ser éste el más antiguo.

**E.** Se reservó la admisión de las demandas, así como de las pruebas presentadas por las partes, para ser acordadas en el momento procesal oportuno.

### **3. Actores, acto impugnado, autoridad responsable, admisión de las demandas; y, admisión de pruebas.**

El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

**A.** Reconoció la personalidad de la parte actora; acto impugnado; autoridad responsable; y, tercero interesado.

**B.** Admitió a trámite los medios de impugnación.

**C.** Reservó acordar la admisión de las pruebas aportadas por las partes.

### **4. Solicitud de Medidas de Protección.**

El veintinueve de julio, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la actora del expediente TEECH/JIN-M/064/2024, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la solicitud de decretar medidas de protección a su favor realizada mediante oficio por la Jefa de Unidad de Igualdad de Género y Enlace Operativa de la Coordinación de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres de la Secretaría General de Gobierno, en atención al escrito presentado ante esa institución por la citada actora.

## **5. Solicitud de la parte actora y otorgamiento de Medidas de Protección.**

El uno de agosto, el Magistrado Ponente tuvo por hechas las manifestaciones por parte de la actora Adriana Gallegos Marina, y en atención a la solicitud de protección para ella, familia, planilla y estructura electoral, ordenó la emisión de medidas de protección que refiere.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **Primera. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con los artículos 1; 116; y, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas<sup>12</sup>; 1; 2; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 105, numeral 3, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Chiapas<sup>13</sup>; 1; 2; 7; numeral 1; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1, fracción IV; 10, numeral 1, fracción III; 12; 14; 55; 64, numeral 1, fracción I; 65; 66; 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas<sup>14</sup>; y 1; 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los Juicios de Inconformidad.

Por ende, al alegar la parte actora del expediente TEECH/JIN-M/064/2024, en escritos presentados ante la Secretaría General de Gobierno del Estado y Tribunal Electoral, sufrir por parte de Ediberto Gutiérrez Aguilar, en su calidad de candidato electo al Ayuntamiento de esa localidad, postulado por el PVEM, actos de amenazas, persecución,

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>12</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>13</sup> Menciones posteriores LIPEECH.

<sup>14</sup> Posterior Ley de Medios.



agresiones, violencia y acoso a su persona, familia, integrantes de su planilla y personas que formaron parte de su estructura en la campaña electoral, también le asiste a este Cuerpo Colegiado competencia para dictar las medidas de protección que en derecho procedan; lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la promovente y de las personas que refiere, durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa.

### **Segunda. Actuación Colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, y de la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 11/99<sup>15</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la promovente, familia, integrantes de su planilla y personas que formaron parte de su estructura en la campaña electoral como candidata a la Presidencia Municipal postulada por el Partido MORENA, durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia

---

<sup>15</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>16</sup> En adelante Sala Superior.

en cita y, por consiguiente, debe ser el Pleno, actuando en forma colegiada, quien emita la determinación que en Derecho corresponde.

### **Tercera. Estudio del otorgamiento de medidas de protección.**

En el escrito presentado ante la Secretaría General de Gobierno y en este Tribunal Electoral, la parte actora Adriana Gallegos Marina, sostiene que tanto ella, como su familia, la planilla y estructura del citado Partido Político en la contienda electoral de la elección de Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, son objeto de actos de amenazas, persecución, agresiones, violencia y acoso por parte de Ediberto Gutiérrez Aguilar, en su calidad de candidato electo a la Presidencia de ese municipio, postulado por el PVEM, exponiendo para ello los siguientes argumentos:

- Que el día cuatro de junio fue quemada la paquetería electoral de la elección de Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, celebrada el dos de ese mismo mes, y que en dicho acto de violencia resultó con lesiones consistentes en costillas rotas Armando Pérez Morales, representante suplente del Partido Morena.
- Que desde la interposición del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/064/2024, acumulado al diverso TEECH/JIN-M/061/2024, en contra de los resultados de la elección de miembros de Ayuntamiento de ese municipio, y por ende la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, ha sufrido amenazas, actos violentos, persecución y acoso en su contra, su familia, planilla y personal de su estructura en campaña electoral.
- Tan es así que, a partir del seis de junio, se han librado ordenes de aprehensión, entre ellas, en contra de una persona que forma parte de la estructura del Partido MORENA, encontrándose privada de su libertad.
- Que los hechos de los que se duele, resulta autor el candidato electo a la Presidencia Municipal de esa localidad, postulado por el PVEM, pues también resulta que los integrantes de la planilla electa tiene parentesco con los integrantes de la administración en funciones.

Al respecto, este Tribunal Electoral, estima que debe decretarse las medidas cautelares con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, en razón de que la actora alega sufrir tanto ella, como su familia, la planilla y estructura del citado Partido Político en la contienda electoral, actos de amenazas, persecución, agresiones, violencia y acoso, por parte de Ediberto Gutiérrez Aguilar,

en su calidad de candidato electo a la Presidencia de ese municipio, postulado por el PVEM, y porque es obligación de las autoridades electorales garantizar la más amplia protección de los derechos humanos y evitar la afectación de derechos político electorales de los ciudadanos.

En efecto, en tratándose de violencia política, las autoridades electorales están obligadas a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos políticos electorales, mediante la tutela judicial efectiva representada en el otorgamiento de medidas cautelares, que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a fin de garantizar el derecho a una vida libre de discriminación y de violencia<sup>17</sup>.

En este sentido, al advertir los hechos narrados en los escritos presentados ante la Secretaría General de Gobierno, y este Tribunal Electoral, **sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de derechos político electorales de los ciudadanos, y decreta las medidas de protección solicitadas para salvaguardar los derechos de la promovente, su familia, la planilla y estructura del citado Partido Político en la contienda electoral, y evitar con ello la continuación de actos que constituyan violencia política en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones.

El artículo 1 y 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, señala lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 14/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

**“Artículo 1.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**Artículo 2.** Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer conocida como “Convención de Belem Do Pará”, dispone:

**“Artículo 4**

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a. El derecho a que se respete su vida;*
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;*
- (...)*
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- (...)*

**Artículo 7**

*Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- (...)”*

De lo anterior, se advierte que los parámetros en el orden convencional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia,

son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7, de la Convención de *Belém do Pará*, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior, para cumplir con la debida diligencia en sus obligaciones.<sup>18</sup>

En la esfera nacional, el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, dispone que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución precisa.

Por otra parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

---

<sup>18</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]"Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 283.

De conformidad con la exposición de motivos, esta Ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados internacionales en la materia. Esto, en el entendido de que la Ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional, y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

La referida Ley señala que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

*“Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”*

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé que:

*"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."*

En tanto que el artículo 6º, segundo párrafo, de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, dispone:

*“En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables.”*

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la

Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012 con el objetivo de: *"Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo"*.

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género"<sup>19</sup>.

En dicho Protocolo se estableció lo siguiente:

*"9. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

**9.3. Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

*Las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Cuando, mientras sustancia un proceso, una de las partes involucradas es víctima de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, FEVIMTRA, así como a las instituciones estatales y/o municipales correspondientes) para recibir la atención que corresponda y, si es el caso, que el asunto planteado sea resuelto bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política en razón de género.*

**Las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el**

<sup>19</sup> Edición 2017, pp. 107 y ss.

*artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como:*

*[A]ctos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres].”*

De lo transcrito, se reitera que este Tribunal Electoral está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos de la promovente, su familia, planilla y estructura electoral del Partido Político que la postuló a la candidatura para la Presidencia Municipal de San Fernando, Chiapas.

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación en la que se aduce violencia política en razón de género, conforme a la normativa referida, se tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de las víctimas, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por tanto, este Tribunal Electoral estima que, conforme al marco convencional, constitucional y legal antes señalado, así como el referido Protocolo, resulta **procedente** proveer sobre medidas de protección a favor de las promovente, su familia, planilla y estructura electoral del Partido MORENA en aquel municipio.

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia



en sus obligaciones<sup>20</sup>.

A pesar de tratarse de cuestiones esencialmente diversas, los aspectos pasivo y activo del derecho de sufragio convergen en un mismo momento: en la formación de la voluntad política ciudadana.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución:

*"...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidatura o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo".<sup>21</sup>*

En tal supuesto, dado que se encuentra estrechamente entrelazado el derecho al pleno ejercicio de ser votado a través de una elección popular, y que, en este caso, la promovente fue postulada a la candidatura a la Presidencia Municipal de San Fernando, Chiapas, por el Partido MORENA, mismo ente político que en ejercicio del citado derecho compiten por el poder y por tal razón fue parte de la contienda electoral por aquel cargo, con base a una estructura para alcanzarlo.

Entonces, puede entenderse que la realización de los actos que refiere la actora, están encaminados a impedir el ejercicio del derecho de ser votado, ya que, al no haber sido beneficiada por los sufragios del municipio, goza del derecho a inconformarse en contra de los resultados; por tanto, el impedimento no sólo puede afectar el derecho de quien ejerce de su derecho político- electoral, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos

<sup>20</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 258.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 27/2002, rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

extremos, se frustra el fin de los partidos políticos como entidades de interés público de promover la participación del pueblo en la vida democrática como mecanismo legitimador del poder estatal.

En esta línea de argumentación, la generación de violencia política o actos en contra de personas que ejercen su derecho de aspirar a un cargo de elección popular, y que en caso no ser los elegidos por la población, no solamente se ve frustrado el derecho individual, sino también engloba la finalidad del Partido Político en cuanto a que pueda canalizar y transmitir los intereses y demandas de la población para que sean consideradas en la toma de decisión gubernamental; y, la posibilidad de la participación de la población en el proceso político por medio de la elección de los representantes populares que ejercen el poder político.

Desde esta perspectiva, la violencia hacia una candidata, y que de manera accesoria a su familia y demás personal que conformó la estructura de la campaña electoral, como ya se ha venido sosteniendo, no solo se vulnera el ejercicio de su derecho político-electoral individual, sino tales actos conllevan a la interrupción también de los intereses de un ente político, que a su vez se amalgaman con los de un sector de la comunidad que de la misma manera simpaticen con ese partido político, ello adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia en la comunidad"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las víctimas y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones de la solicitante y no en la certeza de la existencia de las

pretensiones<sup>22</sup>, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente.

Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia<sup>23</sup>.

De ahí que los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean en primer lugar la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, pues se parte

---

<sup>22</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO", ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por tanto, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, **sin prejuzgar sobre la certeza del derecho**, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, **toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones**, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.

<sup>23</sup> Cfr.: Jurisprudencia 14/2015, rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28, 29 y 30.

de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, del Pacto Federal y en su fuente convencional en los artículos 4<sup>24</sup> y 7<sup>25</sup> de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará); 4, inciso j)<sup>26</sup>, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III<sup>27</sup> de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones

---

<sup>24</sup> “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

<sup>25</sup> “**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **a.** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **c.** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; **d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **e.** tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; **f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; **g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y **h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

<sup>26</sup> “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

<sup>27</sup> “**Artículo II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “**Artículo III.** Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Conforme a lo anterior, **los Tribunales Electorales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias**, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que plantean la actora y del representante partidista, a fin de evitar un daño irreparable.

Lo anterior, porque conforme a las directrices en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho a una vida libre de violencia, de manera categórica, establecen que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género o condición política, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Por lo anterior, hágase del conocimiento a la Doctora Candelaria Rodríguez Sosa, Jefa de la Unidad de Igualdad de Género y Enlace Operativa de la Coordinación de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres de la Secretaría General de Gobierno, de la emisión de dichas medidas.

#### **Cuarta. Medidas de Protección.**

En ese contexto, y con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, con la finalidad de proteger a Adriana Gallegos Marina, en su calidad de candidata al Ayuntamiento de San Fernando,

Chiapas, por el Partido MORENA, así como de su familia, la planilla y estructura electoral que conforma ese ente político de aquel municipio, de las violaciones que aduce en su escrito presentado ante la Secretaría General de Gobierno del Estado y esta autoridad electoral, **sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, se estima conveniente:

**1. Ordenar a Ediberto Gutiérrez Aguilar, en su calidad de candidato electo al Ayuntamiento de esa localidad, postulado por el PVEM**, para que se abstenga por sí o a través de otra persona que se encuentre o no bajo su autoridad y/o mando, de causar actos y/o omisiones de molestia o cualquier tipo de represalia política o personal y evitar cualquier tipo de conducta de intimidación, en contra de Adriana Gallegos Marina, en su calidad de candidata al Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, por el Partido MORENA, así como de su familia, la planilla y estructura electoral que conforma ese ente político de aquel municipio; con ello, este Tribunal garantiza cualquier vulneración que pudieran sufrir sobre el ejercicio de sus derechos político electorales.

**2. Informar de los hechos referidos por quien promueve a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Chiapas.** Lo anterior, para que, en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional, brinden protección a Adriana Gallegos Marina, en su calidad de candidata al Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, por el Partido MORENA, así como de su familia, la planilla y estructura electoral que conforma ese ente político de aquel municipio.

Ello, para que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad física de esas personas; que conforme a la ley resulten procedentes y se salvaguarden sus derechos y bienes jurídicos, con motivo de los actos que en su consideración lesionan sus derechos político electorales.

**3. Vincular a las autoridades competentes e informar de los hechos**

**referidos.** A la Secretaría de Igualdad de Género, y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ambas del Estado de Chiapas, para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente Acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de Adriana Gallegos Marina, en su calidad de candidata al Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, por el Partido MORENA, así como de su familia, la planilla y estructura electoral que conforma ese ente político de aquel municipio, con motivo de los actos que en su consideración lesionan sus derechos político electorales y constituyen en su contra violencia política en razón de género.

Sentado lo anterior, las autoridades citadas en los numerales **2 y 3**, deberán informar a este Órgano Colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, para que con copia autorizada del oficio signado por la Secretaría General de Gobierno, escritos de la promovente y certificada del presente Acuerdo Plenario, haga del conocimiento a las autoridades referidas en los numerales **2 y 3**, para atender lo determinado por el Pleno de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se:

## **A C U E R D A**

**Primero.** Se ordena a Ediberto Gutiérrez Aguilar, en su calidad de candidato electo al Ayuntamiento de esa localidad, postulado por el PVEM, para que **se abstenga por sí o a través de otra persona que se encuentre o no bajo su autoridad, de causar actos y/o omisiones de molestia o cualquier tipo de represalias política o personal** y evitar

cualquier tipo de intimidación en contra de Adriana Gallegos Marina, en su calidad de candidata al Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, por el Partido MORENA, así como de su familia, la planilla y estructura electoral que conforma ese ente político de aquel municipio, en términos del numeral **1**, de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, hacer del conocimiento de los hechos señalados por la quejosa, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Chiapas, en los términos señalados en el numeral **2**, de la **Consideración Cuarta** de este Acuerdo.

**Tercero. Se vincula** a la Secretaría de Igualdad de Género, y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ambas del Estado de Chiapas, para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto, en términos del numeral **3** de la **Consideración Cuarta** del presente proveído.

Con fundamento en los artículos 20, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, **notifíquese personalmente** a la actora en el correo electrónico proporcionado con copia autorizada del presente acuerdo; **así como a Ediberto Gutiérrez Aguilar, en su calidad de candidato electo al Ayuntamiento de esa localidad, postulado por el PVEM**, con copia certificada del presente acuerdo, mediante correo electrónico proporcionado en autos, o en su defecto, en el domicilio en físico; **mediante oficio** con copia certificada del presente acuerdo y copia autorizada de los escritos presentados por la actora, a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Chiapas; Secretaría de Igualdad de Género, y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, ambas del Estado de Chiapas, y a la **Jefa de la Unidad de Igualdad de Género y Enlace Operativa de la Coordinación de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres de la Secretaría General de Gobierno**, y por estrados físicos



y electrónicos para su publicidad.

Así lo acuerdan por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz  
Olvera**  
Magistrada

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
Magistrada por Ministerio de Ley

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
Secretaria General por Ministerio de Ley

**Certificación.** La suscrita Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la LIPEECH y 30, fracción XI, en relación con los diversos 35, fracción XII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo pronunciado hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/064/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a dos de agosto de dos mil veinticuatro. -----